

**RESOLUCIÓN NÚMERO 037/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100042616
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
4532/16.**

ANTECEDENTES

- I. El 03 de noviembre de 2016, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100042616:

“Cuál es la diferencia entre cambio climático y daño a la naturaleza, y de estas diferencias señalar de acuerdo a las leyes aplicables, cuáles son sus facultades en ambos casos.” (sic)

- II. En fecha 02 de diciembre de 2016, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia de la **ASEA** notificó al particular la Resolución 204/2016, a través de la cual el Comité de Transparencia confirmó la declaración de inexistencia de la información solicitada.
- III. El día 02 de diciembre de 2016, el particular interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), en los términos siguientes:

“Acto que se recurre y puntos petitorios:

De acuerdo a la respuesta proporcionada por esa agencia, señala que la ley de cambio climático no les señala competencia, y lo solicitado fue muy claro, es decir, cual es la diferencia entre cambio climático y daño a la naturaleza y señalar cuáles son sus facultades en ambos casos. La asea manifiesta la inexistencia de información de un documento que no se pidió, lo que se pidió fue que se manifestará cuál es la diferencia entre cambio climático y daño a la naturaleza y cuáles son sus facultades en ambos casos. La agencia parece querer evadir dar respuesta a una solicitud detecta y clara, pretendiendo con su manifestación de inexistencia evitar dar una respuesta específica.

Requiero respetuosamente al INAI, le solicite a la agencia de respuesta a lo que se le requirió, sin dar respuestas evasivas o manifestándose, como es el caso, por documentos que no se le pidieron.” (sic).

- IV. El 07 de diciembre de 2016, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema “Herramienta de Comunicación” el acuerdo de fecha 06 de diciembre de 2016, suscrito por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 4532/16**.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 037/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100042616
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
4532/16.**

- V. En fecha 12 de diciembre de 2016, mediante el oficio número **ASEA/UAJ/DGCONS/0605/2016**, la **ASEA** remitió su escrito de alegatos.
- VI. El día 23 de enero de 2017, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema "Herramienta de Comunicación" la Resolución de fecha 18 de enero de 2017, emitida por el INAI en el expediente número **RRA 4532/16**, a través de la cual el Pleno de ese Instituto, resolvió lo siguiente:

"...

*Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos y se instruye a efecto de que previa búsqueda en todas sus unidades administrativas competentes en donde no podrá omitir la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos, la Unidad de Normatividad y Regulación y la Dirección General de Regulación, facilite al recurrente la expresión documental de la cual se desprenda cual es la diferencia entre cambio climático y daño a la naturaleza, y de estas diferencias señale de acuerdo a las leyes aplicables, cuáles son sus facultades en ambos casos.*

...

RESUELVE

PRIMERO. *Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto y con fundamento en los artículos 156, fracción VIII 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos.*

..." (sic)

- VII. Que por oficio número **ASEA/UPVEP/020/2017**, de fecha 26 de enero de 2017, la Unidad de Planeación Vinculación Estratégica y Procesos (**UPVEP**) informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 10, fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad



**RESOLUCIÓN NÚMERO 037/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100042616
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
4532/16.**

Industrial y de Protección al Medio del Sector Hidrocarburos, consistente en "impulsar un desarrollo regional sustentable para que las actividades relacionadas con el Sector se realicen, entre otras, con apego a la protección, conservación, compensación y restauración de los ecosistemas, flora y fauna silvestres, bienes y servicios ambientales, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría", la Unidad a mi cargo es competente para conocer de la información oficial solicitada; sin embargo, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran esta Unidad, no se localizó información legal que facilite al recurrente la expresión documental de la cual se desprenda "cuál es la diferencia entre cambio climático y daño a la naturaleza, y de estas diferencias señalar de acuerdo a las leyes aplicables, cuáles son sus facultades en ambos casos".

Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015, en apego a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del Reglamento antes referido, al 03 de noviembre de 2016 (fecha de ingreso de la solicitud en comento).

Circunstancias de lugar: En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos.

Motivo de la inexistencia: Dentro de La Ley y el Reglamento de la ASEA no establecen "cuál es la diferencia entre cambio climático y daño a la naturaleza, y de estas diferencias señalar de acuerdo a las leyes aplicables, cuáles son sus facultades en ambos casos"; ni se plasma de forma precisa las facultades de esta Unidad para los términos que hace referencia el solicitante.

Por lo anterior, no existe servidor público responsable de contar con la información solicitada, ni es materialmente posible reponer el acto.

Por las razones antes expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

VIII. Que por oficio número **ASEA/USIVI/0038/2017**, de fecha 26 de enero de 2017, la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:



“...”

**RESOLUCIÓN NÚMERO 037/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100042616
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
4532/16.**

En atención al oficio identificado con el número ASEA/UPVEP/UT/032/2017 de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, mediante el cual la Directora de Enlace y Transparencia, hizo del conocimiento de esta Unidad de Supervisión Inspección y Vigilancia Industrial, la Resolución emitida por el INAI dentro del recurso de revisión número RRA 4532/16, que fue promovida en razón de la solicitud de acceso a la información número 1621100042616, solicitando que en el plazo de cuatro días hábiles máximo se diera la respuesta correspondiente.

Esta Unidad, en referencia a la solicitud de información antes citada, en la que literalmente se solicita:

Me refiero a la solicitud de información con número de folio 1621100042616, en la que literalmente se solicita:

"Cuál es la diferencia entre cambio climático y daño a la naturaleza, y de estas diferencias señalar de acuerdo a las leyes aplicables, cuáles son sus facultades en ambos casos." (sic)

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 13, fracción I del Reglamento Interior de la Agencia, consisten te en Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de **protección al medio ambiente** las actividades del Sector en materia de recursos convencionales, recursos no convencionales marítimos y recursos no convencionales terrestres, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, **así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera**; esta Unidad, es competente para conocer de la información solicitada; no obstante, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Unidad, le informo que respecto a lo requerido no se encontró información alguna.

Circunstancia de tiempo: La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 al 24 de enero de 2017.

Circunstancia de lugar: En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Unidad de Supervisión Inspección y Vigilancia Industrial.

Motivo de la inexistencia: Si bien esta Unidad tiene facultades de inspección y vigilancia en materia ambiental, en específico en materia de residuos peligrosos y emisiones a la atmósfera, con la finalidad de evitar alteraciones a los ecosistemas, suelos, flora y fauna silvestre; no cuenta con un documento del cual se derive la diferencia entre cambio climático y daño a la naturaleza, sus diferencias y el alcance de las facultades de esta Unidad en ambos casos.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 037/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100042616
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
4532/16.**

Por lo tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información solicitada descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)

- IX. Que por oficio número **ASEA/UNR/054/2017**, de fecha 27 de enero de 2017, la Unidad de Normatividad y Regulación (**UNR**) informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 11, fracciones II y XXII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio del Sector Hidrocarburos, consistente en proponer los ante proyectos de normas oficiales mexicanas en materia de protección al medio ambiente, esta Unidad es competente para conocer de la información solicitada; no obstante, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran esta Unidad, no se localizó información legal que facilite al recurrente la expresión documental de la cual se desprenda “Cuál es la diferencia entre cambio climático y daño a la naturaleza, y de estas diferencias señalar de acuerdo a las leyes aplicables, cuáles son sus facultades en ambos casos”.

Circunstancias de tiempo: La búsqueda se efectuó versó del 02 de marzo de 2015 fecha en que esta Agencia entró en funciones al 03 de noviembre de 2016 fecha de ingreso de la solicitud al rubro citado.

Motivo de la inexistencia: Dentro de la Ley y Reglamento de la ASEA no se establecen “Cuál es la diferencia entre cambio climático y daño a la naturaleza, y de estas diferencias señalar de acuerdo a las leyes aplicables, cuáles son sus facultades en ambos casos”; ni se plasma de forma precisa las facultades de esta Unidad que hace referencia el solicitante, en relación a lo anterior se sugiere se consulte las siguientes leyes y/o reglamentos, la Ley General de Cambio Climático, Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Hidrocarburos y Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 037/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100042616
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
4532/16.**

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)

- X. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGIE/031/2017**, de fecha 30 de enero de 2017, la Dirección General de Gestión de Integración y Evaluación (**DGGIE**) informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

Al respecto, por órdenes del Mtro. Ulises Cardona Torres tengo a bien informales lo siguiente:

Las atribuciones conferidas a la Unidad de Gestión Industrial, se encuentran señaladas en el artículo 12 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el cual a la letra establece que:

“ARTÍCULO 12. La Unidad de Gestión Industrial, será competente en las siguientes actividades del Sector: el reconocimiento y exploración superficial, y la exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo.

Al efecto, implementará en las Direcciones Generales de su adscripción los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna que determine el Director Ejecutivo, para:

I. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, los permisos, licencias y autorizaciones en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección ambiental, en las siguientes materias:

a. Cambio de uso de suelo en terrenos forestales para la ejecución de obras en las materias competencia de la Agencia, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

b. Integración en el Registro Forestal Nacional que opera la Secretaría la información relativa a las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales que

④



**RESOLUCIÓN NÚMERO 037/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100042616
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
4532/16.**

otorgue para las obras e instalaciones que se ejecuten en las materias competencia de la Agencia;

c. Evaluación del impacto ambiental para las obras y actividades del Sector previstos en el artículo 7o., fracción I de la Ley, así como los estudios de riesgo que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, se integren a las mismas, incluyendo la evaluación y resultado de los procesos de consulta pública realizados por los Regulados;

d. Actividades del Sector que se identifiquen como altamente riesgosas en instalaciones que se encuentren en operación;

e. Seguros o garantías respecto al cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones de impacto y riesgo ambiental e informes preventivos;

f. Integración de los subsistemas de información nacional sobre la gestión integral de residuos peligrosos, dentro del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales a cargo de la Secretaría;

g. Integración del Registro de Generadores de Residuos Peligrosos con la información de los generadores del Sector;

h. Inscripción de los planes de manejo que se presenten ante la Agencia;

i. Manejo de materiales y residuos peligrosos, transferencia de sitios contaminados, tratamiento de suelos contaminados y materiales semejantes a suelos y prestación de los servicios correspondientes;

j. Integración y actualización del registro de generadores de residuos de manejo especial del Sector e inscripción de los planes de manejo correspondientes;

k. Manejo de residuos de manejo especial que generen las actividades del Sector y remediación de los sitios contaminados con dichos residuos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

l. Elaboración de los inventarios de residuos peligrosos del Sector y de sitios contaminados con éstos;

m. Liberación de organismos genéticamente modificados para biorremediación en sitios donde se ubiquen instalaciones del Sector o se realicen o hayan realizado actividades del mismo;

n. Emisiones a la atmósfera en las materias que correspondan a la Agencia, y

o. Integrar en el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes la información de las emisiones al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos competencia de la Agencia;

II. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, los permisos, licencias y autorizaciones en materia de seguridad industrial y seguridad operativa para la realización de las actividades en materia de recursos convencionales, recursos no convencionales marítimos y recursos no convencionales terrestres, para:

a. El reconocimiento y exploración de hidrocarburos;

b. La exploración, perforación y extracción de hidrocarburos;

c. El tratamiento, refinación, transporte y almacenamiento de petróleo;



**RESOLUCIÓN NÚMERO 037/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100042616
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
4532/16.**

- d. El procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación de gas natural;
- e. El transporte, almacenamiento, distribución de gas licuado de petróleo;
- f. El transporte, almacenamiento, distribución de gas natural;
- g. El transporte, almacenamiento, distribución de petrolíferos, y
- h. El transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo;
- III. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, los permisos, licencias y autorizaciones en materia de sistemas de administración de la seguridad industrial, seguridad operativa y protección ambiental;
- IV. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, las certificaciones como auditores externos del Sector;
- V. Autorizar y acreditar a personas físicas o morales para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas referidas en la Ley;
- VI. Aprobar la operación de los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración y las unidades de verificación acreditados para evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas que apliquen al Sector;
- VII. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, los permisos, licencias y autorizaciones en materia de protocolos de atención de emergencias, situaciones de riesgo crítico o aquéllas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes y al medio ambiente, incluyendo los mecanismos financieros de cobertura de riesgos;
- VIII. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, la aprobación de los programas para la prevención de accidentes para las actividades del Sector, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- IX. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, los certificados de cumplimiento de los Regulados, relativos a los programas de certificación en seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, este último con base en el principio de autogestión, que establezca la Agencia conforme al artículo 5, fracción XVI de la Ley, y
- X. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende su superior jerárquico."

Adicional a lo anterior, de conformidad con el "Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016, a esta Unidad de Gestión Industrial le fueron delegadas las atribuciones conferidas en las fracciones I, II, III, IV, V y XXII del





**RESOLUCIÓN NÚMERO 037/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100042616
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
4532/16.**

artículo 14 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las cuales se señalan a continuación:

“ARTÍCULO 14. La Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, será competente en las siguientes actividades del Sector: la distribución y expendio al público de gas natural; la distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo, así como la distribución y expendio al público de petrolíferos. Al efecto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Director Ejecutivo, por conducto de la Unidad de Normatividad y Regulación y previa opinión favorable de ésta, las reglas de carácter general para el diseño y construcción, operación y mantenimiento de las instalaciones destinadas a la distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos, así como las normas oficiales mexicanas correspondientes en materia de protección ambiental;

II. Proponer al Director Ejecutivo, por conducto de la Unidad de Normatividad y Regulación y previa opinión favorable de ésta, las reglas de carácter general que definan los requisitos y procedimientos aplicables para expedición y modificación de las autorizaciones, licencias y permisos que correspondan en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, así como las normas oficiales mexicanas en materia de protección al medio ambiente, para el establecimiento y operación de la distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos;

III. Proponer al Director Ejecutivo, por conducto de la Unidad de Normatividad y Regulación y previa opinión favorable de ésta, las reglas de carácter general y las normas oficiales mexicanas que contengan las características y requisitos que deberán cumplirse para el cierre de las instalaciones de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos;

IV. Implementar en las Direcciones Generales de su adscripción los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna que determine el Director Ejecutivo para la expedición, modificación, suspensión, revocación o anulación, total o parcial, de los permisos, licencias y autorizaciones en materia de seguridad industrial y seguridad para las actividades de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos;

V. Implementar en las Direcciones Generales de su adscripción los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna que determine el Director Ejecutivo para la expedición, modificación, suspensión, revocación o anulación, total o parcial, de los permisos, licencias y autorizaciones para el establecimiento y operación de la distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos, en materia de:

a. La realización de actividades altamente riesgosas del Sector;

**RESOLUCIÓN NÚMERO 037/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100042616
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
4532/16.**

- b.** El manejo de materiales y residuos peligrosos y residuos de manejo especial del Sector;
 - c.** La remediación de sitios contaminados con los residuos señalados en el inciso anterior, así como la prestación de servicios correspondientes;
 - d.** El cambio de uso de suelo en terrenos forestales que se solicite para las obras correspondientes a instalaciones de expendio de servicio al público de petrolíferos;
 - e.** La evaluación de impacto ambiental de obras y actividades del Sector, incluidos los estudios de riesgo que se integren a las manifestaciones correspondientes, y
 - f.** Las emisiones a la atmósfera que generen las obras, instalaciones y actividades del Sector;
- XXII.** Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo."

De lo anterior se desprende que si bien es cierto la Unidad de Gestión Industrial es competente en relación al reconocimiento y exploración superficial, y la exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo, también es cierto que derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran esta Unidad de Gestión Industrial, efectuada del 02 de marzo de 2015, fecha de creación de esta Agencia, a la fecha de ingreso de la solicitud en comento, no se encontró información alguna respecto a lo requerido.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

- XI. Que por oficio número **ASEA/UAJ/DGCONS/069/2017**, de fecha 02 de febrero de 2017, la Dirección General de lo Consultivo (**DGCONS**) informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...



**RESOLUCIÓN NÚMERO 037/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100042616
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
4532/16.**

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 40, fracciones I y VI, del Reglamento Interior de la ASEA, la Dirección General de lo Consultivo, actúa como órgano de consulta interna, y compila el marco normativo que regula el ejercicio de las atribuciones de la ASEA, razón por la cual tiene facultades para conocer de la información solicitada; no obstante, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, le informo que respecto a **“Cuál es la diferencia entre cambio climático y daño a la naturaleza”** (sic), no se encontró expresión documental de la que se deriven estas diferencias.

No obstante lo anterior, es de mencionar que, la Ley General de Cambio Climático contempla una definición por cuanto al término “cambio climático”, la cual obra plasmada en el artículo 3 fracción III de la referida ley, que a la letra dice:

“Artículo 3o. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

III. Cambio climático: Variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera global y se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos comparables.”

Por lo que refiere a, **“de estas diferencias señalar de acuerdo a las leyes aplicables, cuáles son sus facultades en ambos casos”**, se menciona que, en relación al daño a la naturaleza, esta ASEA no cuenta con una definición de la misma, razón por la cual no se podría delimitar dichas facultades, no obstante, es de señalar que en materia de cambio climático, toda las dependencias de la administración pública federal, incluida la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, junto con sus órganos desconcentrados, entre ellos la ASEA, deben tomar medidas de prevención y control de la contaminación atmosférica para reducir las emisiones de los gases de efecto invernadero, garantizando el derecho a toda persona a tener un buen ambiente y nivel de vida adecuado.

Para mayor abundamiento al tema, se considera importante mencionar que, mediante decreto del 20 de diciembre de 2013, se ordenó en el artículo décimo noveno transitorio la creación de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), la cual tendrá dentro de sus atribuciones regular y supervisar, en materia de seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente, las instalaciones y actividades del sector hidrocarburos, incluyendo las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, así como el control integral de residuos.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 037/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100042616
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
4532/16.**

Las actividades competencia de esta ASEA se encuentran delimitadas en el artículo 3 fracción XI de la Ley de la ASEA, siendo:

- a. El reconocimiento y exploración superficial, y la exploración y extracción de hidrocarburos;
- b. El tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo;
- c. El procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas natural;
- d. El transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo;
- e. El transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y
- f. El transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo;

Debemos señalar que, la Ley General de Cambio Climático, de acuerdo a su artículo 2, tiene por objeto: garantizar el derecho a un medio ambiente sano y **establecer la concurrencia de facultades de la federación, las entidades federativas y los municipios en la elaboración y aplicación de políticas públicas para la adaptación al cambio climático** y la mitigación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero; regular las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero para lograr la estabilización de sus concentraciones en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático considerando en su caso, lo previsto por el artículo 2o. de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y demás disposiciones derivadas de la misma; regular las acciones para la mitigación y adaptación al cambio climático; reducir la vulnerabilidad de la población y los ecosistemas del país frente a los efectos adversos del cambio climático, así como crear y fortalecer las capacidades nacionales de respuesta al fenómeno; fomentar la educación, investigación, desarrollo y transferencia de tecnología e innovación y difusión en materia de adaptación y mitigación al cambio climático; establecer las bases para la concertación con la sociedad, y; promover la transición hacia una economía competitiva, sustentable y de bajas emisiones de carbono.

Para el cumplimiento del objeto de la citada Ley, de acuerdo a su artículo 5 tanto la federación, como las entidades federativas y los municipios ejercerán sus atribuciones para la mitigación y adaptación al cambio climático. Para el caso de las atribuciones que la presente ley otorga a la federación, estas serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de las dependencias y entidades que integran la administración pública federal centralizada y paraestatal.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 037/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100042616
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
4532/16.**

Derivado de lo anterior, la ASEA, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) tiene dentro de sus atribuciones regular y supervisar en materia de protección al ambiente las actividades del sector hidrocarburos, y para ello adopta la política ambiental de SEMARNAT y aplica la normatividad ambiental vigente en el Sector Hidrocarburos.

Por lo antes expuesto se manifiestan los siguientes elementos:

Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de esta Agencia) al 3 de noviembre de 2016, fecha en que se recibió la solicitud en cuestión.

Circunstancias de lugar: Se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General.

Motivo de la inexistencia: Si bien, la Dirección General de lo Consultivo actúa como órgano de consulta interna de las unidades, es de mencionar que esta facultad se ejerce a petición de las unidades de la agencia que así se lo requieran, en ese sentido se indica que hasta el momento no se ha presentado alguna petición donde se nos pida la diferencia entre cambio climático y daño a la naturaleza y de estas diferencias, cuáles son sus facultades en ambos casos, razón por la cual no se cuenta con expresión documental al caso en concreto; asimismo de acuerdo a la facultad de compilar el marco normativo, la Dirección General de lo Consultivo realizó una búsqueda exhaustiva a la diversa normatividad que regula el actuar de la ASEA, no obstante no se encontró expresión documental que defina daño a la naturaleza, ni mucho menos se encuentra expresión documental que señale una diferencia entre cambio climático y daño a la naturaleza y sus facultades.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información solicitada descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta."(sic)



**RESOLUCIÓN NÚMERO 037/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100042616
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
4532/16.**

- XII. Que por oficio número **ASEA/UNR/063/2017**, de fecha 07 de febrero de 2017, la Unidad de Normatividad y Regulación (**UNR**) informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, le comunico que la búsqueda exhaustiva fue realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en todas las Direcciones Generales adscritas a esta Unidad y dentro de la cual se encuentra la Dirección General de Regulación, lo anterior de conformidad con la instrucción emitida por el INAI, derivada del Recurso de Revisión identificado con el número RRA 4532/16 de fecha 18 de enero de 2017.” (sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante

**RESOLUCIÓN NÚMERO 037/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100042616
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
4532/16.**

manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.

- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“
...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UPVEP/020/2017**, la **UPVEP** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **UPVEP** manifestó que de conformidad con sus atribuciones establecidas en el artículo 10, fracción V, del Reglamento Interior de la ASEA, y después de una búsqueda exhaustiva no se localizó información referente a la diferencia entre cambio climático y daño a la naturaleza, y de estas diferencias señalar de acuerdo a las leyes aplicables, cuáles son sus facultades en ambos casos.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **UPVEP**, aportó elementos para justificar lo siguiente:

- **Circunstancias de modo:** La **UPVEP** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esa Unidad; no obstante, no localizó la información solicitada debido a que la Ley y el Reglamento de la ASEA no establecen “cuál es la diferencia entre cambio climático y daño a la naturaleza, y de estas diferencias señalar de acuerdo a las leyes aplicables, cuáles son sus

**RESOLUCIÓN NÚMERO 037/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100042616
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
4532/16.**

facultades en ambos casos”; ni se plasma de forma precisa las facultades de esta Unidad para los términos que hace referencia el solicitante.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de la ASEA) al 03 de noviembre de 2016 (fecha de ingreso de la solicitud que nos ocupa).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda de la información solicitada se llevó a cabo en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esa Unidad.

Por tanto, la **UPVEP** manifestó que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

- VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/0038/2017**, la **USIVI** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VIII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **USIVI** manifestó que de conformidad con sus atribuciones establecidas en el artículo 13, fracción I, del Reglamento Interior de la ASEA, y después de una búsqueda exhaustiva no se localizó información referente a la diferencia entre cambio climático y daño a la naturaleza, y de estas diferencias señalar de acuerdo a las leyes aplicables, cuáles son sus facultades en ambos casos.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **USIVI**, aportó elementos para justificar lo siguiente:

- **Circunstancias de modo:** La **USIVI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esa Unidad; no obstante, no localizó la información solicitada, debido a que no cuenta con un documento del cual se derive la diferencia entre cambio climático y daño a la naturaleza, sus diferencias y el alcance de las facultades de esta Unidad en ambos casos.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 037/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100042616
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
4532/16.**

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda se realizó en el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de la ASEA) al 24 de enero de 2017.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda de la información solicitada se llevó a cabo en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esa **USIVI**.

Por tanto, la **USIVI** manifestó que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

- IX. Que mediante el oficio número **ASEA/UNR/054/2017**, la **UNR** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en los Antecedentes IX y XII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **UNR** manifestó que de conformidad con sus atribuciones establecidas en el artículo 11, fracciones II y XXII, del Reglamento Interior de la ASEA, y después de una búsqueda exhaustiva no se localizó información referente a la diferencia entre cambio climático y daño a la naturaleza, y de estas diferencias señalar de acuerdo a las leyes aplicables, cuáles son sus facultades en ambos casos.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **UNR**, aportó elementos para justificar lo siguiente:

- **Circunstancias de modo:** La **UNR** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en todas las Direcciones Generales adscritas a esa Unidad; no obstante, no localizó la información solicitada debido a que la Ley y el Reglamento de la ASEA no establecen "cuál es la diferencia entre cambio climático y daño a la naturaleza, y de estas diferencias señalar de acuerdo a las leyes aplicables, cuáles son sus facultades en ambos casos"; ni se plasma de forma precisa las facultades de esta Unidad para los términos que hace referencia el solicitante.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 037/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100042616
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
4532/16.**

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda se efectuó versó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que esta Agencia entro en funciones) al 03 de noviembre de 2016 (fecha de ingreso de la solicitud que nos ocupa).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda de la información solicitada se llevó a cabo en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en todas las Direcciones Generales adscritas a esa **UNR**, dentro de la cual se encuentra la **Dirección General de Regulación**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **UNR** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

- X. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGIE/031/2017**, la **DGGIE** por instrucciones del Titular de la **UGI** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente X, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGIE** por instrucciones del Titular de la **UGI** manifestó que de conformidad con sus atribuciones establecidas en el artículo 12 del Reglamento Interior de la ASEA, y las conferidas del artículo 14, fracciones I, II, III, IV, V y XXII derivado del "Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican", y después de una búsqueda exhaustiva no se localizó información alguna respecto a lo requerido.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGGIE** por instrucciones del Titular de la **UGI**, aportó elementos para justificar lo siguiente:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGIE** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esa Unidad; no obstante, no se localizó información alguna respecto a lo requerido.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 037/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100042616
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
4532/16.**

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda se efectuó versó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que esta Agencia entro en funciones) a la fecha de ingreso de la solicitud que nos ocupa.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda de la información solicitada se llevó a cabo en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esa **DGGIE**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGIE** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

- XI. Que mediante el oficio número **ASEA/UAJ/DGCONS/069/2017**, la **DGCONS** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente XI, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGCONS** manifestó que de conformidad con sus atribuciones establecidas en el artículo 40, fracciones I y VI, del Reglamento Interior de la ASEA, y después de una búsqueda exhaustiva, con respecto a "*Cuál es la diferencia entre cambio climático y daño a la naturaleza*", no se encontró expresión documental de la que se deriven estas diferencias.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGCONS**, aportó elementos para justificar lo siguiente:

- **Circunstancias de modo:** La **DGCONS** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada, debido a que no se encontró expresión documental de la que se deriven las diferencias a las que hace alusión la solicitud.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de esta Agencia) al 3 de noviembre de 2016, fecha en que se recibió la solicitud en cuestión.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 037/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100042616
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
4532/16.**

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda de la información solicitada se llevó a cabo en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esa **DGCONS**.

Por tanto, la Unidad de referencia manifestó que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, por la **UPVEP, USIVI, UNR, DGCONS** y la **DGGIE** por instrucciones del Titular de la **UGI**, se desprende que esta áreas realizaron una búsqueda exhaustiva, desde la fecha en que entró en funciones la Agencia, esto es el día 02 de marzo de 2015, a la fecha de presentación de la solicitud, es decir, 03 de noviembre de 2016, incluso al día 24 de enero de 2017 como lo señala la **USIVI**, en sus archivos tanto físicos como electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestaron que aun contando con las atribuciones que les confiere el Reglamento Interior de la ASEA, no identificaron lo relacionado con la petición, por lo que indicaron que no existe la información solicitada por el particular, por lo anterior y toda vez que la respuesta a lo solicitado no obra en algún documento en poder de la ASEA no es viable facilitar una expresión documental de lo solicitado; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de las Unidades Administrativas en comento, el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en los Antecedentes VII, VIII, IX, X y XI, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 037/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100042616
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
4532/16.**

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la ASEA para notificar la presente Resolución a los Titulares de la **UPVEP, USIVI, UNR, DGCONS** y la **DGGIE**; así como al solicitante y, al INAI como parte del cumplimiento de la Resolución del Recurso de Revisión número RRA 4532/16.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 07 de febrero de 2017.



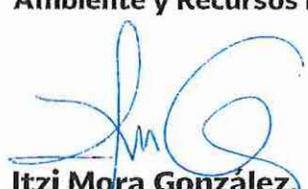
Armando Federico Negrete Martínez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.



Santa Verónica López.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



Itzi Mora González.

En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Vinculación Estratégica, en términos de los artículos 20, fracción XII, y 48 del Reglamento Interior de la ASEA.

SVL/HHS/IMG/JMEV/HBN/CPMG

